

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ALEYDA RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. (EMSA) y COLPATRIA SEGUROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00384 00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre Aleyda Rodríguez, Dulce Ximena Rodríguez, Jesús David Onova Rodríguez y María Amparo Rodríguez como convocantes y la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (EMSA) y AXA Colpatría Seguros S.A. como convocadas, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Persiguen los convocantes que se les indemnice por los perjuicios a ellos causados con las lesiones sufridas por la señora Aleyda Rodríguez el 22 de julio de 2021 producto de una descarga eléctrica causada por un cable de alta tensión que, según ella, cayó sobre su humanidad cuando se encontraba recogiendo la ropa en el tercer piso de la vivienda ubicada en la Manzana A Casa 15 Barrio Portales de Covisan de la Ciudad de Villavicencio (Meta).

Aunque no se remitió el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se sustrae de los documentos remitidos que los supuestos facticos obedecieron, en síntesis, a que el día 22 de julio de 2021 la señora Aleyda Rodríguez se encontraba en la terraza de la vivienda ubicada en la Manzana A casa 15 del Barrio Portales de Covisan, de tal manera que cuando estaba recogiendo la ropa recibió una descarga eléctrica producto de la caída de un cable de alta tensión sobre su humanidad, lo cual le generó lesiones físicas y psicológicas.

Radicada la solicitud de conciliación pre judicial el 16 de septiembre de 2022, la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio la admitió con auto del 28 de septiembre de 2022 en la que también fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación, sin embargo ésta se reprogramó con auto del 27 de octubre de 2022 y finalmente se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022 en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes y fue considerado por la procuradora como ajustado a derecho, por lo que dispuso su remisión a los juzgados administrativos para efectos del control de legalidad el 1 de noviembre de 2022¹.

El acuerdo conciliatorio, consistió en síntesis, en que: *"Se concilia con vinculación de la compañía aseguradora que ampara el riesgo directo que es acaecido en el presente caso, y la responsabilidad patrimonial que asume la entidad directamente convocada (el patrimonio público) se limita al valor del deducible (15%) pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para la época de los hechos; todo lo cual en conjunto arroja una suma total de Cuarenta Millones de Pesos (\$40.000.000) M/Cte. De los cuales la aseguradora AXXA Colpatría S.A. asume el pago de la suma de \$32.500.000 como valores asegurados y la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. en calidad de asegurado y convocada directa, asume el*

¹ (fol. 1 del archivo denominado 03ActaReparto.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pago de la suma de \$7.500.000 en la oportunidad, y forma indicadas por cada uno de los apoderados en esta audiencia." ²

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido y procedente es el de reparación directa, por lo que en los términos del numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos se identifica con la prevención de litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengas los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En ese orden, se observa que las partes son personas tanto naturales como jurídicas son capaces y/o se encontraban debidamente representadas al momento de celebración de la conciliación, dado que se acreditó la calidad de los demandantes María Amparo Rodríguez, Dulce Ximena Rodríguez y Juan David Onova Rodríguez respecto de la víctima Aleyda Rodríguez con los respectivos registros civiles de nacimiento⁴, así mismo, se allegaron los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas⁵, y en ese orden, concurren a través de apoderados judiciales y representante legal debidamente constituidos con la facultad expresa para conciliar, como se sustrajo del poder especial otorgado por el extremo activo a la abogada Ángela María López Castaño y el de sustitución por ella conferido a la abogada Libia Lorena Martínez Mutis, respectivamente⁶; a su turno, la parte pasiva integrada por la Electrificadora del Meta S.A E.S.P. (EMSA) como entidad pública, fue representada por la abogada Yael Marlene Calderón Traslaviña conforme el poder especial otorgado por el gerente general encargado de la empresa pública⁷, y así mismo, tenemos que la sociedad Axa Aseguradora Colpatría fue asistida por la señora Myriam Stella Martínez Suancha como representante legal para asuntos legales como se desliga del certificado de la

² (fol. 170-178 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

⁴ (fol. 6-9 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

⁵ (fol. XXXX70-178 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

⁶ (fol. 3-4 y 111 respectivamente del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

⁷ (fol. 127-129 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Superintendencia Financiera de Colombia⁸. Por lo anterior, considera el Despacho que el primer presupuesto se encuentra satisfecho.

Luego, se advierte que el asunto conciliado refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, pues la pretensión está encaminada a que las convocadas paguen la indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los convocantes en razón de las lesiones sufridas por la señora Aleyda Rodríguez por una descarga eléctrica, de tal manera, que este Despacho concluye que dichos derechos económicos son susceptibles de conciliación en los términos convenidos.

Ahora, como se persigue el pago de una indemnización como resarcimiento por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora Aleyda Rodríguez en razón de una descarga eléctrica ocurrida el 22 de julio de 2021 con un cable de alta tensión que cayó sobre su humanidad, esto es, la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una entidad pública, su reclamación judicial debe efectuarse a través del medio de control de reparación directa, de tal manera que el término de caducidad es el contenido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en ese orden, el cálculo se inicia desde la ocurrencia del daño, en este caso, desde el 22 de julio de 2021, y por consiguiente, a la presentación de la solicitud de conciliación el 16 de septiembre de 2022, no se encontraba caducada la acción.

Como soporte del acuerdo conciliatorio se allegó con el expediente administrativo remitido por el Ministerio Público, los siguientes documentos:

- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de Aleyda Rodríguez, Dulce Ximena Rodríguez y Jesús David Onova.
- Copia de la Historia Clínica de la señora Aleyda Rodríguez en el Hospital Departamental de Villavicencio⁹.
- Copia del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 4 de abril de 2022 realizado a la señora Aleyda Rodríguez.¹⁰
- Copia del Dictamen de Merma de Capacidad Laboral (PCL) realizado el 31 de mayo de 2022 por el médico y cirujano William Sánchez López.¹¹
- Copia del Derecho de Petición de información del 7 de marzo de 2022 presentado por la apoderada de la parte actora ante la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (EMSA).¹²
- Copia del Oficio GG 20228000097091 del 28 de marzo 2022 librado por el Gerente de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (EMSA) con el que se dio respuesta al derecho de petición.¹³
- Copia del Derecho de Petición de documentos del 16 de junio de 2022 presentado por la apoderada del extremo activo ante la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (EMSA).¹⁴

⁸ (fol. 167-169 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

⁹ (fol. 11-21 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹⁰ (fol. 23-24 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹¹ (fol. 25-31 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹² (fol. 32-37 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹³ (fol. 38-45 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹⁴ (fol. 46-47 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia del Oficio OSGJ-20228000237171 del 28 de junio de 2022 librado por el Gerente de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (EMSA) con el que se remitió el documento solicitado en el derecho de petición.¹⁵
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 8001482391 de Axa Colpatria.¹⁶
- Cuaderno de Condiciones Generales Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Modalidad Ocurrencia de Axa Colpatria.¹⁷
- Copia de los Certificados de Inscripción de Documentos de Axa Colpatria S.A. y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Electrificadora del Meta S.A.¹⁸
- Copia de la Certificación del Comité de Conciliación de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.¹⁹

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues dan cuenta, por una parte el derecho que le asiste a la parte convocante de percibir una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales por el daño antijurídico causado a los convocantes con las lesiones sufridas por la señora Aleyda Rodríguez consistentes en quemaduras de tercer grado en cabeza y el cuello y trastorno de ansiedad y depresión, a causa de la descarga eléctrica que recibió cuando cayó un cable de alta tensión sobre su humanidad, dado que en virtud de los títulos de imputación objetivo de riesgo excepcional y subjetivo de falla en el servicio por infracción funcional del deber de mantenimiento de las redes eléctricas, como ya se indicó le asiste derecho a la parte convocante a ser reparado, y por otra parte, de la voluntad de conciliar de la entidad convocada y de la empresa aseguradora por la obligación contractual que se desliga de la póliza de responsabilidad extracontractual.

Seguidamente, considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio está respaldado jurídicamente en la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 constitucional, esto es, que el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas, debiendo reunir los presupuestos de existencia del daño antijurídico y que dicho daño le sea imputable a la entidad pública bajo cualquiera de los títulos de responsabilidad. En ese orden, tenemos que la convocante Aleyda Rodríguez el 22 de julio de 2021 se encontraba en la azotea de la vivienda ubicada en la Manzana A casa 15 del Barrio los Portales de Covisan y al hacer contacto con un cable de media tensión sufrió una descarga eléctrica que le generó quemaduras de tercer grado en cabeza y cuello así como trastorno de ansiedad y depresión, así como una incapacidad de 25 días y secuelas de deformidad física permanente, de tal manera, que tales lesiones le representó una pérdida o disminución de la capacidad laboral del 8.31%; luego, la red de media tensión que pasa sobre dicho sector es de propiedad de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. (EMSA) y están construidas en red desnuda, es decir, que la única protección con que cuenta las viviendas del sector es un arranque en la red que va entrando al barrio. Ante dicho panorama, resulta consecuente inferir la responsabilidad de la Electrificadora del Mera S.A. E.S.P. (EMSA), a título de falla en el servicio, en virtud de la

¹⁵ (fol. 48 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹⁶ (fol. 49-50 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹⁷ (fol. 51-62 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹⁸ (fol. 64-99 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

¹⁹ (fol. 130 del archivo denominado 04ConstanciaSecretarial.pdf del expediente electrónico contenido No. 500013333008202200384 de la Plataforma TYBA del aplicativo Justicia XXI Web.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

infracción de un deber funcional de mantenimiento y/o adopción de los correctivos necesarios para disminuir el riesgo²⁰, omisión administrativa que desde esta perspectiva connotó en el daño antijurídico reclamado por los convocantes, el cual le es imputable a la administración a título de falla en el servicio, por lo que dada la existencia de ese respaldo jurídico, concluye esta operadora judicial que el acuerdo no resulta violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público. Así mismo, se desliga del contrato de seguro contenido en la Póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre los integrantes del extremo convocada, la obligación de indemnizar los daños causados a terceros beneficiarios por causa del tomador dentro de la vigencia del contrato de seguro.

En conclusión, se cumplieron con los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por lo que resulta del caso proceder en consecuencia impartiendo su aprobación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 28 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirá los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **Merito Ejecutivo** y tendrán efecto de **Cosa Juzgada**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **Expedir** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **Archivar** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de junio de 2016, Expediente No. 66001-23-31-000-2005-01117-01 (36222), C.P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9f17723c14f5373e4d4fe2596a8ee0918b5d7bf9ead654f20240fbab5746ad**

Documento generado en 19/12/2022 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>